

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

(Continuación)

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

### CAPITULO III

#### Pensión por invalidez

Art. 96. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 97. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estimase voluntarias.

Art. 98. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que, al tiempo de cesar en su trabajo, reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 136 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedase inválido siendo pensionista de la Mutualidad por larga enfermedad y reuniese los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 99. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a la que correspondería por jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

Cuando la antigüedad acreditada por

el asociado no llegare a los treinta años, se considerará que tenía cubierto éste período a los solos efectos de la determinación de la cuantía de la pensión que por jubilación le hubiera correspondido.

Art. 100. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

### CAPITULO IV

#### Pensión por viudedad

Art. 102. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. Ne se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el

viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, no incapacitadas para el trabajo y sin hijos con derecho a pensión de orfandad: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esa edad pero incapacitadas para el trabajo o con hijos con derecho a pensión de orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por jubilación hubiese correspondido al causante al tiempo de su muerte, con una cuantía mínima del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por larga enfermedad.

c) Viudos incapacitados para el trabajo: Podrán solicitar de la Comisión Permanente Nacional, bien la entrega del capital que se señala en el apartado a) de este artículo, bien la pensión que se establece en el apartado b), a su elección.

La Comisión Permanente Nacional decidirá libremente a la vista de la documentación, garantías presentadas y circunstancias existentes.

Si el socio causante fuese pensionista por larga enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.
- Cesar en la incapacidad el viudo beneficiario.

### CAPITULO V

#### Pensión de orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 136 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir al fallecimiento del socio causante los siguientes requisitos: ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, sin percibir ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante o 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la viudedad.

Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento.

Art. 112. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare a incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 113. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, o la madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 114. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propodrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad.

Art. 115. La protección de estos huérfanos podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones de beneficencia, escuelas de aprendices u otras medidas análogas. La propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

#### CAPITULO VI

##### Larga enfermedad

Art. 116. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 136 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 117. La cuantía de auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 118. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 119. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación:

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que, del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, acuerde, destinar a este fin la Junta Rectora y con la parte de intereses que excedan del 3'5 por 100 de los productos por el capital de la Institución en el año anterior.

#### CAPITULO VII

##### Asistencia sanitaria

Art. 120. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 121. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 122. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 123. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### CAPITULO VIII

##### Auxilio por defunción

Art. 124. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 125. La cuantía del auxilio por defunción será de 1.000 pesetas.

Art. 126. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

#### CAPITULO IX

##### Premio por matrimonio

Art. 127. La Mutualidad concederá a los socios beneficiarios que contraigan matrimonio y que tengan una antigüedad laboral mínima de cinco años y cubierto el período de cotización que establece el artículo 136 de estos Estatutos, un premio de nupcialidad consistente en pesetas 500.

(Se continuará)

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Anuncio

En cumplimiento de las disposiciones, se abre información pública

sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Talveila (Soria), durante un plazo de quince (15 días) a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el enunciado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicadas por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante los días hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero.

#### NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACION

El proyecto mencionado comprende las siguientes obras:

Captación.—Se captan las aguas del manantial denominado Horcajo, de propiedad municipal, mediante una galería visitable de metros 25'50 de longitud. Adosada a uno de los extremos de la galería, se proyecta la arqueta de toma con arreglo al modelo oficial.

Conducción al depósito.—Desde la captación al depósito regulador, que se sitúa próximo al pueblo, la tubería de conducción sigue el camino más directo, formando un gran sifón, en cuya parte baja cruza el río Chico, con una longitud de 499 metros, que se proyectan con tubería de fundición de 60 milímetros de diámetro, colocándose una arqueta de desagüe en el punto bajo del sifón.

Depósito regulador.—En una ladera próxima al pueblo y con cota suficiente para poder establecer en su día la distribución de agua a domicilio, se proyecta situar el depósito regulador de 60 metros cúbicos de capacidad, construido con arreglo al modelo 9 B de la vigente colección oficial.

Conducción de suministro.—Desde el depósito regulador parte la tubería de suministro que atraviesa el pueblo en casi toda su longitud, con una longitud total de 631 metros, para el abastecimiento de tres fuentes convenientemente distribuidas en el pueblo, proyectándose con tubería de fundición o fibrocemento de presión de 80 milímetros de diámetro.

El presupuesto de ejecución de las obras por el sistema de administración, es de trescientas diecisiete mil doscientas ochenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos (317.283'65), y el de contrata de trescientas sesenta mil ochocientas treinta y dos pesetas con trein-

ta y nueve céntimos (360.832'39).

Los restantes documentos del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas hábiles de oficina, donde se podrán formular reclamaciones, así como en la Alcaldía de Talveila (Soria).

Valladolid 19 de septiembre de 1951.—El Ingeniero Director, Mariano Corral. 1797

328 — Derechos 166 pesetas

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

#### Rústica y pecuaria

Armejún, Villarijo, Morón de Almazán, Molinos de Duero, Espeja de San Marcelino, Abejar, Cihuela, Hinojosa de la Sierra, Dombellas, Canredondo, Espejón, Vea, Nepas, Aguilar de Montuenga, Montuenga de Soria, Valdeprado, Torrevicente, Retortillo de Soria, Sauquillo de Paredes, Ciria, Almazul, Herreros, Tejado y Villar del Ala.

#### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Morón de Almazán y Espeja de San Marcelino.

#### Matrícula industrial

Baraona, Vea, Nepas, Aguilar de Montuenga, Montuenga de Soria, Valdeprado, Herreros, Retortillo de Soria, Torrevicente, Almazul, Renieblas, Velilla de la Sierra, Tejado y Villaverde del Monte.

#### Rústica catastrada

Baraona, Mezquetillas, Romaniellos de Medina, Buimanco, Renieblas y Velilla de la Sierra.

#### Transferencias de crédito

Baraona.

#### Suplementos de crédito

Velilla de la Sierra.

#### Patente de circulación de automóviles

Baraona, Montuenga de Soria, Nepas, Retortillo de Soria y Tejado.

## Anuncios particulares

### VAQUEROS

Para cubrir este cargo en la Granja de la Ballana, de Almazán.

Tratar, con D. Carlos Alonso Martirena, en su domicilio de Almazán, hasta el día 30 del corriente mes.

329 — Derechos 16 pesetas.